



“2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD”

OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR
DE CODIFICACIÓN. COMPILACIÓN
Y DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE. 320/2016 TEH
ASUNTO: LAUDO

Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, a veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés. -----

JUNTA ESPECIAL DE TEHUANTEPEC

ACTORA: C. - DOMICILIO: EL UBICADO EN CALLE
..... - APODERADO: LIC.- DEMANDADOS:
C.- DOMICILIO: LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA. -
APODERADO: LIC.

LAUDO

VISTO: Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro anotado, y; -----

RESULTANDO:

- 1.- Por escrito inicial de demanda de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis y presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal del Trabajo a las doce horas con veinticuatro minutos del día de su fecha, se tuvo al actora C., demandando a la C., de quien reclama el pago de: Indemnización constitucional, salarios caídos y el pago de otras prestaciones de carácter laboral, basándose para ello en un total de un hecho que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las cuatro primeras fojas de este expediente, el cual en obvio de repeticiones se da por reproducido en este punto.-----
- 2.-Por auto de inicio de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se dio entrada a la demanda de cuenta y se fijó día y hora para que tuviera lugar la audiencia de ley que regula el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con el apercibimiento legal a las partes que de no comparecer a la primera fase se les declararían por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a la parte actora por reproduciendo su libelo de acción y a la parte patronal por contestando la demanda en sentido afirmativo, y a ambos por perdidos sus derechos a ofrecer pruebas en este conflicto. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de ley tuvo verificativo a las nueve horas con treinta minutos del cuatro de abril del dos mil diecisiete (f. 16 a 17) a la que compareció la actora asistida de su apoderado legal y por la otra con la asistencia de la demandada física asistida de su apoderado legal, declarada abierta la primera fase; en términos de la exposición verbal se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio. Por lo anterior, se declaró cerrada esta etapa, y en la fase de demanda y excepciones, se tuvo a la parte actora ratificando y reproduciendo su escrito inicial de demanda de fecha catorce de septiembre de mil doscientos diecisiete, a la demandada física, se tuvo dando

contestación en términos de un escrito visible a foja consistente en cuatro fojas útiles por una sola de sus caras, la cual consta agregada en autos, y en términos de las respectivas exposiciones verbales a la actora replicando y al demandado contrarreplicando. Y se fijó día y hora para el desahogo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas la cual tuvo lugar a las once horas con treinta minutos del ocho de junio de dos mil diecisiete (f. 27) con la asistencia de los apoderados de las partes once se tuvo a la accionante y demandada ofreciendo pruebas en términos de sus respectivos escritos los cuales consta en autos, se tuvo al demandado anexado la documental que ofrece en el punto dos de su escrito de pruebas, misma que se ordenó agregar a los autos correspondientes. De igual manera, se tuvo a ambas partes en términos de su exposición verbal objetando recíprocamente sus pruebas de su contraparte, por lo que esta Junta se reservó sus facultades para calificarlas oportunamente. Una vez calificado de legal el material y desahogado que fue el material probatorio, habida cuenta que no existen pruebas pendientes que desahogar con fundamento en el artículo 884 fracción V, por acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho (f.55); la Secretaría de esta Junta luego de una revisión de los autos del presente expediente, con fundamento en la fracción V del artículo 884 de la ley laboral aplicable al presente juicio. Certificó que no existen pruebas pendientes que desahogar, ni oficio o informe que recabar por lo que dio vista a las partes de esta certificación y con fundamento en el artículo 885 primer Párrafo de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto por acuerdo de fecha trece de febrero del dos mil dieciocho, concedió a las partes por el termino de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación de ese acuerdo para que manifestaran su inconformidad de dicha certificación. Bajo el Apercibimiento de que si hubiere prueba que desahogar se les tendría por desistido de las mismas en caso de no hacerlo en tiempo y forma. Por acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho (f.61) toda vez que ninguna de las partes se manifestó respecto de la certificación el día trece de febrero de dos mil dieciocho, en el sentido de que si hubiere pruebas que desahogar se le declararía por desistido de las mismas y dado que ninguna de las partes hizo uso de ese derecho se le hizo efectivo el apercibimiento de ley y se le declaro desistido de las mismas. Y desde luego se declaró cerrada la Instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del Proyecto Resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en Términos de Ley. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Junta Especial de Tehuantepec, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver del presente conflicto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523 fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo que entro en vigor a partir del primero de diciembre de dos mil doce.-----

SEGUNDO.- Las partes tienen capacidad para comparecer a juicio, ya que en autos no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal.-----

TERCERO: Entrando al estudio de fondo de este conflicto, se analiza en primer lugar la excepción que opone la parte demanda en el presente juicio "5.-LA DE PRESCRICION, que hago consistir en términos de lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, pero sin que se admita la existencia de relación laboral alguna, de que las prestaciones reclamadas correspondientes al año anterior a la fecha de presentación de la demanda , tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, se encuentran prescritas, esto es, si la demanda fue presentada del 14 de septiembre de 2016 el tiempo

de prescripción comenzó a correr de manera retroactiva un día antes de la presentación de la misma al 14 de septiembre del 2015, luego, todas aquellas prestaciones que no fueron reclamadas antes del 14 de septiembre de 2015 se encuentran prescritas.” Al respecto, es de señalarse que en base a lo que establece el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, esta Junta declara prescritas todas las acciones secundarias reclamadas, de la fecha de inicio de la relación laboral hasta un día anterior al último año de la presentación de la demanda, e improcedente por lo que respecta al año anterior a la presentación de la demanda, que comprende del 14 de septiembre de 2015 al catorce de septiembre de 2016, último periodo de tiempo que se tomará en cuenta para el efecto de decretar la condena respectiva de las prestaciones que la patronal no acredita en autos haberle cubierto a la accionante. Esto con fundamento el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y en la jurisprudencia visible a páginas 234 y 235, Primera Parte de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice al Semanario judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo V Materia del Trabajo bajo el Rubro: “PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS –Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones provenientes de salario anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible.”-----

CUARTO: Entre la actora C. ::::::::::::::::::::, y la demandada física C. ::::::::::::::::::::, no existen puntos aceptados, toda vez que éste último comenzó por negar la existencia de la relación laboral con el accionante.-----

QUINTO: Como principal punto a resolver entre la actora C. ::::::::::::::::::::, y la demandada física C. ::::::::::::::::::::, y la demandada física C. ::::::::::::::::::::, tenemos que establecer la existencia o inexistencia de la relación laboral. Y esto es así, ya que por una parte al actora manifiesta: que: “Comenzó a prestar sus servicios personales y subordinados para la C. ::::::::::::::::::::, y la demandada física C. ::::::::::::::::::::, en su domicilio particular ubicado en: ::::::::::::::::::::, el día 18 de marzo de 2007 como empleada doméstica ...” Y por su parte, la demandada se controvierte, pues negó el hecho de la demanda, manifestando que es falso, ya que jamás tuvo ha existido relación laboral con la actora, ya que este esta y la suscrita no existió ni existe relación laboral alguna. Correspondiendo de esta manera la carga de la prueba al actor para acreditar la existencia de la relación de trabajo, en términos de la Jurisprudencia número 100, visible a página 71, de la Primera Parte de la Tesis de la Suprema Corte de Justicia del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Jurisprudencia, Tomo V, Materia del Trabajo, que a la letra dice: **CONTRATO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.-** “Cuando el patrón niega la relación laboral, corresponde al trabajador la carga de probar la existencia de dicha relación”. Por lo anterior, entramos al estudio de las pruebas de la actora y resulta que: La confesional a cargo de la demandada C. ::::::::::::::::::::, (f.41) no le reporta beneficio debido a que en su desahogo el absolvente no confeso hecho alguno en su propio perjuicio.- la testimonial a cargo de los C.C. :::::::::::::::::::: (f. 45 a 47) no le reporta beneficio al oferente, pues del desahogo de los tres atestes ninguno se advierte aporten elementos de modo tiempo y lugar en que la actora prestaba sus servicio a la demanda o que les constaran que la accionante le hubiese prestado sus servicio personal subordinado a cambio de un salario, pues el C. ::::::::::::::::::::, señala saber de lo que declara que la oferten es su tía, que algunas veces la dejo en el domicilio de la demandada y al repreguntarle que porque le consta que trabajaba como doméstica, manifestó, pues ella nos platicó que laboraba ahí con ella que hacia quehacer en la casa, (respuesta al repregunta 1 de la principal 8) y enseguida al repregunta 2 de la principal 8, ¿Qué diga el testigo si

observó a la señora Alejandra realizar quehaceres como como empleada doméstica? Respondió en realidad no pues la casa estaba bardeada estaba cerrada completamente. Sirve de sustento Novena Época. Registro: 199201. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. V, Marzo de 1997. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. /J. 12/97. Página: 422.

TESTIGOS EN EL JUICIO LABORAL. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE SEAN PARIENTES DEL OFERENTE NO ES SUFICIENTE PARA NEGAR VALOR A SUS DECLARACIONES. En el juicio laboral no puede dejar de admitirse ningún testimonio ofrecido por las partes que satisfaga las exigencias legales, no encontrándose prohibido el de parientes del oferente, pues bien pueden ser éstos los únicos hábiles o capaces para declarar. Sin embargo, tal parentesco debe apreciarse por el juzgador en el momento de valorar el testimonio, sin que por sí solo sea suficiente para negar eficacia a las declaraciones, dependiendo el valor de la prueba de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la que emitieron su testimonio, o sea, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos; de la idoneidad de su conocimiento del hecho inquirido; del contenido de su deposición y también de la verosimilitud de su dicho, entre otros de los muchos factores que deben influir en la decisión del juzgador, ya que la referida circunstancia no es causa forzosa de parcialidad de los testigos, pues no los induce, necesariamente, a dejar de manifestar la verdad y, por lo mismo, para que pueda negarse todo valor a sus deposiciones es menester que se demuestre que falsearon los hechos investigados.” Por su parte el ateste del C. ::::::::::::::::::::, carece de validez debido a que si bien señala conocer de los hechos por ser amistad de la oferente, y al contestar, se advierte contradicción en su declaración pues, pues al contestar las preguntas especiales, y manifestará desde cuando conoce del conflicto, esta manifestó desde hace tres años; cuando el motivo que dio origen al presente juicio fue en el veintiocho de agosto de dos mil dieciséis y el atestate que emite es el catorce de septiembre de dos mil diecisiete dijo conocer. Por otra parte, inicialmente al dar respuesta a la principal 1 dijo conocerla como diez años, a dar respuesta a la principal 3 donde se le pidió manifestara que tiempo tiene de conocerla, respondió como quince años aproximadamente, luego al dar respuesta a la repregunta uno de la principal tres, donde se le pide manifestar en qué año conoció a la persona que lo presenta, esta manifestó desde el 90, de lo que se advierte una vez más la falsedad con que se conduce el testigo, pues del año 90 al 2017 en que emite su testimonio han transcurrido 27 años, e independientemente que aun y cuando dijo a la principal ocho, donde se le pregunta qué relación tenía la persona que lo presenta con la C. ::::::::::::::::::::. Este manifestar: era su trabajadora, empleada doméstica. Y a la principal uno donde se le solicito dijera si sabe y le consta para quien prestó sus servicios personales subordinados la persona que lo presenta. Manifestó prestó sus servicios para la señora ::::::::::::::::::::. Sin embargo dentro de su ateste no consta manifestación laguna de que la testigo que haya visto a la actora haber prestado su servicio personal subordinado a la demandada y por ende al no aportar su testimonio elementos de modo tiempo y lugar en que la actora prestaba sus servicio a la demanda o que les constaran que la accionante le hubiese prestado sus servicio personal subordinado a cambio de un salario. Lo mismo acontece el ateste de ::::::::::::::::::::, no le favorece pues aun y cuando manifiesta conocer a la actora por más de veinte años, y al manifestar a la principal 8, al preguntarle qué relación tenía la persona que lo presenta con la C. ::::::::::::::::::::, esta manifestara “pues era su patrona, con ella trabajaba” también lo es que dentro de las respuestas a las preguntas principales, ni de las respuestas a las repreguntas que le fueron formuladas de ninguna de ellas la testigo señala el modo tiempo y lugar en que la actora prestaba sus servicio personal subordinado a la hoy demandada, o haberla visto trabajar, motivo por lo que no le reporta beneficio a la accionante, sirve de a poyo a esta determinación el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 212040. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Laboral. Fuente: Semanario

Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio de 1994, página 843. Tipo: Aislada. TESTIGOS. LA PONDERACION DE SUS DECLARACIONES. HECHA POR LA AUTORIDAD LABORAL, ES LEGAL AUN CUANDO NO HAYAN SIDO TACHADOS, NI OBJETADOS EN SU DESAHOGO.

El hecho de que la parte contraria de la oferente de una prueba testimonial, no haya tachado a los testigos, ni hubiese hecho objeción alguna en el desahogo de tal medio de prueba, no impide a la autoridad laboral analizar en su contenido y, en su caso, restarle eficacia convictiva, si a su criterio esas declaraciones no reúnen las circunstancias de modo, tiempo y lugar suficientes para concederle valor probatorio pleno, es decir cuando, por ejemplo, se limitaron a declarar que en ocasiones habían acudido a la negociación demandada y encontraron al actor laborando en ese lugar, sin especificar el puesto que desempeñaba, quién era su patrón, si les constaba el horario o el salario, o en qué calidad se encontraba atendiendo a la clientela que acudía a ese negocio; por lo que, la resolución que les niega valor probatorio a tales testimonios, resulta apegada a derecho, toda vez que los mismos son insuficientes para acreditar la relación laboral que dijo el actor, hoy quejoso, lo unía con la demandada, aun cuando no hayan sido tachados ni objetado su desahogo.” - La documental publica consistente en el original del citatorio de fecha 01 de septiembre del año dos mil dieciséis, emitido mediante oficio 984, suscrito por presidente de la junta de conciliación y arbitraje de Tehuantepec, Oaxaca, por medio del cual se cita a la C. ::::::::::::::::::::, (f.32) le favorece en el sentido que acredita que en esa fecha el presidente de esta Junta Especial de Tehuantepec de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estos, giro citatorio a la C. :::::::::::::::::::: medida a fin de que compareciera a las doce horas del catorce de septiembre de dos mil dieciséis a las instalaciones de esta junta a fin de tratar un asunto de carácter laboral respecto a la C. ::::::::::::::::::::. La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana le favorece no le favorece a la accionante, debido a que con el material probatorio que aportó no acreditó el nexo laboral que le negó la demandada C. :::::::::::::::::::: motivo por el cual se absuelve a este demandado de todas y cada una las prestaciones reclamadas en este juicio.-----

Y sin que sea contrario a lo anterior en cumplimiento al Principio de Congruencia que regula el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo, se pasan a valorar las pruebas de la demandada la consistente en la confesional de la actor (f.55) no le reporta beneficio por convenir a sus intereses se desistió del desahogo de esta prueba mediante su escrito sin fecha presentado ante en la oficialía de partes esta junta a las catorce horas con veintitrés minutos del catorce de diciembre del dos mil diecisiete. - la documental consistente en la copia simple de la constancia de notificación a la víctima indirecta de fecha 29 de agosto del año dos mil dieciséis, es decir la oferente forma parte del legajo de investigación I,I027/MR/ 2015 misma que corre agregada a foja 35) al tratarse de un documento sin perfeccionar carece de valor probatorio, debido a que la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsión o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Sirve de sustento a lo anterior el criterio de la Octava Época. Registro: 207769. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 68, agosto de 1993, Materia(s): Laboral. Tesis: 4a. /J. 32/93. Página: 18. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 125, página 86. COPIA FOTOSTATICA REGULADA POR EL ARTICULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACION DE LA. Para determinar la eficacia probatoria de la prueba documental privada consistente en copia

fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que éstas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsión o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsión o cotejo, señalando el lugar donde se halla el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental.”- La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana le reporta beneficio a la demandada, toda vez que la actora no acreditó la carga procesal que le correspondía, consistente en acreditar la existencia de la relación de trabajo con la empresa demandada, motivo por el cual se absuelve a C. ::::::::::::::::::::, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora.-----

Por lo expuesto y fundado, y en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se:-----

RESUELVE:

I.- La actor C. ::::::::::::::::::::, no acreditó la acción que ejerció en contra de la C. ::::::::::::::::::::, quien compareció a juicio y opuso defensas y excepciones que acreditó; de donde:-----

II.- Se ABSUELVE a la demandada la C. ::::::::::::::::::::, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, lo anterior de conformidad y en términos de las motivaciones dadas en el considerando quinto de la presente resolución, los cuales en obvio de repeticiones se dan por reproducidos en este punto. -----

III.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los C.C. Miembros que integran la Junta Especial de Tehuantepec de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, quienes actúan ante su Secretario que autoriza y da fe. DOY FE. -----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL DE TEHUANTEPEC DE LA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO

LIC. CLAUDIA CONCEPCIÓN QUINTAS.

REPTE. DEL TRABAJO

REPTE. DEL CAPITAL

C.LAZARO LÓPEZ FUENTES.

C. KARINA LÓPEZ VILLALOBOS

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. LETICIA GARCÍA JIJON.